

LEY DEPARTAMENTAL N°
LEY DEPARTAMENTAL DE DE JULIO DE 2021

LUIS FERNANDO CAMACHO VACA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Por cuanto la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL

DECRETA:

**LEY DEPARTAMENTAL DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES A TRAVÉS DE ALIANZAS
PÚBLICO – PRIVADAS EN EL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El objeto de la presente Ley Departamental es promocionar y regular las condiciones de participación del sector privado en la planificación, diseño y desarrollo de proyectos, mediante la constitución de Alianzas Público – Privadas con el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz o sus Empresas Públicas Departamentales, en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL).- La presente Ley Departamental tiene como base legal el numeral 34 párrafo I del artículo 300 de la Constitución Política del Estado, que establece la competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Departamentales en su jurisdicción, con relación a la promoción de la inversión privada en el Departamento en el marco de las políticas económicas nacionales, en concordancia con los artículos 41 núm. II), 43 núm. II) y IV), 99 núm. I), y 106 del Estatuto Autonómico de Santa Cruz, la Ley N° 516 de Promoción de Inversiones de 4 de abril de 2014 y demás normativa vigente, relacionada a la materia.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente Ley tiene aplicación en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, y es obligatoria para la constitución de Alianzas Público – Privadas con el Gobierno Autónomo Departamental, bajo los límites establecidos constitucionalmente, en el marco de sus competencias exclusivas, concurrentes y compartidas. Las Alianzas Público – Privadas comprenden, los siguientes sectores:

- a) Sector Vial, ferroviario, fluvial, aeroportuario y carretero de la red departamental de carreteras.
- b) Sector Productivo Primario y Secundario, Comercial y de Servicios.
- c) Sector de telecomunicaciones, telefonía y postal.
- d) Sector cultural y/o deportivo.
- e) Sector Energético, fuentes alternativas y renovables de energía.

- f) Sectores sociales, de salud, educación, turismo, vivienda y desarrollo urbano, en el marco de las competencias del Gobierno Autónomo Departamental.
- g) Otros sectores en el marco de las competencias concurrentes, compartidas y exclusivas del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4 (FINALIDAD).- La presente Ley tiene por finalidad lo siguiente:

- a) Mejorar la infraestructura y servicios en los sectores de agua para consumo humano y riego, generación y distribución de energía eléctrica, transporte público interprovincial, transporte fluvial, aeropuertos departamentales, servicios para el desarrollo productivo agropecuario y forestal, gestión e infraestructura para la salud, el deporte y otros servicios públicos, que el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz priorice en sus planes de desarrollo.
- b) Mejorar y ampliar la cobertura de los servicios públicos, en el marco de las competencias del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- c) Constituir un medio de financiamiento alternativo y complementario a los recursos del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- d) Incrementar la inversión departamental en la construcción de obras de infraestructura.
- e) Fortalecer la iniciativa privada en el marco de las políticas económicas nacionales y el plan de desarrollo departamental.
- f) Desarrollar la infraestructura y los servicios necesarios para el apoyo al sector productivo y económico del Departamento de Santa Cruz.
- g) Promover la participación privada en proyectos, programas y planes de interés departamental.
- h) Impulsar la ejecución de proyectos de inversión pública con participación del sector privado.
- i) Incrementar las capacidades del sector público con el apoyo del sector privado.

ARTÍCULO 5 (DEFINICIONES).- Para efectos de aplicación de la presente Ley y su reglamentación, se establecen las siguientes definiciones:

1. **ALIANZAS PÚBLICO – PRIVADAS:** Son modalidades de participación de la inversión privada en las que se incorpora experiencia, conocimientos, equipos, tecnología, y se distribuyen riesgos y recursos, preferentemente privados, con el objeto de crear, desarrollar, mejorar, operar o mantener proyectos de necesidad pública departamental, proveer servicios públicos y/o prestar los servicios vinculados a éstos, así como desarrollar proyectos de investigación aplicada y/o innovación tecnológica, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación.
2. **ACTOR PRIVADO:** Es la persona de derecho privado, nacional o extranjera constituida legalmente en el territorio nacional bajo el Código de Comercio o habilitados para realizar actos de comercio en el territorio nacional. A efectos de la presente Ley, son también Actores Privados, las personas de derecho privado extranjeras constituidas legalmente bajo las normas de su país de origen y autorizadas conforme el régimen que corresponda a realizar

actos de comercio en el territorio nacional.

- 3. SECRETARÍA O DEPENDENCIA COMPETENTE:** Entidad dependiente del Órgano Ejecutivo del Gobierno Departamental de Santa Cruz que, de acuerdo a sus competencias establecidas en el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, en la Ley del Órgano Ejecutivo Departamental de Santa Cruz y en otras normas departamentales aplicables, tenga competencia para conocer, tratar, definir y/o ejecutar asuntos específicos establecidos en la presente Ley y en su reglamentación.

ARTÍCULO 6 (PRINCIPIOS).- Los principios rectores de las Alianzas Público – Privadas previstas en la presente Ley son:

- a) Seguridad Jurídica
- b) Transparencia y Publicidad
- c) Eficiencia y Eficacia
- d) Temporalidad

ARTÍCULO 7 (AUTORIDAD COMPETENTE).- La autoridad competente para cumplir la presente ley y su reglamento es el Órgano Ejecutivo Departamental, a través de sus Secretarías y Dependencias competentes.

CAPÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 8 (DIRECCION ESTRATÉGICA PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA - DEPIP).- El Ejecutivo Departamental deberá establecer en su diseño organizacional una Dirección Estratégica de Promoción de la Inversión Privada bajo la modalidad de Alianzas Público - Privadas (DEPIP); la misma que deberá constituirse como una instancia técnica especializada dependiente de la Secretaría Departamental de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 9 (FUNCIONES DE LA DEPIP).- De forma enunciativa más no limitativa, la DEPIP tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar, administrar, conducir y concluir el proceso de promoción de la inversión privada mediante la modalidad de Alianzas Públicos – Privadas.
- b) Aprobar directrices técnico - normativas en los términos establecidos en la presente Ley y su reglamentación.
- c) Intervenir en la etapa de Ejecución Contractual de acuerdo a lo previsto en esta Ley, su Reglamento y el respectivo Contrato.
- d) Brindar asistencia técnica a las Secretarías Departamentales, Órganos Desconcentrados, Entidades Descentralizadas y Empresas Públicas Departamentales del Órgano Ejecutivo Departamental, en la planificación, programación y formulación de proyectos de Alianzas Público - Privadas.
- e) Administrar el Registro Único Departamental de las Alianzas Público – Privadas.

- f) Aprobar los proyectos susceptibles de Alianza Público – Privada, sean estos propuestos por el Gobierno Autónomo Departamental o actores privados.
- g) Analizar, evaluar y aprobar las propuestas que le someten a su consideración para Alianzas Público - Privadas, buscando asegurar la consistencia de los proyectos.
- h) Elaborar y Proponer los contratos de Alianza Público - Privada.
- i) Aprobar previamente a su ejecución, el Plan de Promoción de la Inversión Privada y la Versión Final del Contrato regulado en la presente norma.
- j) Otras que establezca la Reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 10 (REGISTRO DEPARTAMENTAL DE CONTRATOS DE PROYECTOS DE ALIANZAS PÚBLICO - PRIVADAS).- En el Registro Departamental de Contratos de Proyectos de Alianzas Público - Privadas, se deberán registrar los Contratos de Alianzas Público - Privada suscritos y sus adendas, y otros documentos que disponga el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 11 (SECRETARÍAS Y EMPRESAS PÚBLICAS DEPARTAMENTALES).- I. Las Secretarías dependientes del Órgano Ejecutivo Departamental, Entidades Descentralizadas y las Empresas Públicas Departamentales, titulares del proyecto a desarrollarse mediante las modalidades reguladas en la presente Ley, ejercerán las siguientes funciones:

- a) Planificar la cartera de proyectos de inversión regulados en la presente Ley, que corresponden a su respectiva dependencia.
- b) Identificar, priorizar y formular los proyectos a ser ejecutados bajo las modalidades reguladas en la presente Ley, quien podrá solicitar a la DEPIP la elaboración de los estudios respectivos.
- c) Elaborar el Informe de Evaluación, el cual puede ser encargado a la DEPIP.
- d) Coordinar con la DEPIP para el desarrollo de los procesos de promoción de la inversión privada.
- e) Participar en la fiscalización del cumplimiento de las Alianzas Público – Privadas.
- f) Gestionar, administrar y fiscalizar en conjunto con la DEPIP, los contratos derivados de las modalidades reguladas en la presente Ley y cumplir las obligaciones contractuales a su cargo.
- g) Sustentar la capacidad presupuestaria para asumir los compromisos de los contratos de Alianzas Público - Privada y sus modificaciones.
- h) Otras funciones conforme al marco legal vigente y la reglamentación de la presente norma.

II. Las Secretarías, Entidades Descentralizadas y Empresas Públicas Departamentales deberán designar a sus responsables a efectos del cumplimiento de las funciones indicadas en el presente artículo vinculadas a la fase de ejecución contractual.

CAPÍTULO III ALIANZAS PÚBLICO – PRIVADA

SECCIÓN I MODALIDADES

ARTÍCULO 12 (MODALIDADES DE PROPUESTA DE LA ALIANZA PÚBLICO – PRIVADA).- En relación a las modalidades de las Alianzas Público – Privadas del Gobierno Autónomo Departamental, se reconocen dos tipos de iniciativas:

1. Alianza Público – Privada de iniciativa pública.
2. Alianza Público – Privada de iniciativa privada.

ARTÍCULO 13 (INICIATIVA PÚBLICA).- La iniciativa pública se refiere a la intención del Gobierno Autónomo del Departamento de Santa Cruz a través de su Órgano Ejecutivo Departamental, Entidades Descentralizadas y/o sus Empresas Públicas Departamentales, de elaborar y proponer proyectos que puedan viabilizarse bajo la modalidad de Alianza Público – Privada.

ARTÍCULO 14 (PROCESO DE CONTRATACIÓN POR INICIATIVA PÚBLICA) Las propuestas de Alianza Público – Privada de iniciativa pública deberán ser públicas, para que los Operadores Privados, puedan presentar sus propuestas a la DEPIP conforme a reglamentación.

ARTÍCULO 15 (INICIATIVA PRIVADA).- La iniciativa privada se refiere a la intención expresa de un actor privado, de administrar, financiar, cofinanciar y ejecutar mediante una Alianza Público – Privada la planificación, diseño y construcción de proyectos de interés departamental en el marco del artículo 3 de la presente ley.

ARTÍCULO 16 (PROCESO DE CONTRATACIÓN POR INICIATIVA PRIVADA).- Los actores privados podrán presentar al Gobierno Autónomo Departamental, sus propuestas de proyectos para Alianza Pública-Privada, estas propuestas deberán ser sometidas a un proceso de evaluación conforme a reglamentación.

ARTÍCULO 17 (EMPRESAS PÚBLICAS DEPARTAMENTALES).- Las Empresas Públicas Departamentales podrán suscribir contratos para establecer Alianzas Público - Privadas con empresas públicas o privadas constituidas en el país y/o con empresas públicas o privadas extranjeras que cumplan con los requisitos de Ley para el ejercicio habitual de actos de comercio en el país, siempre y cuando su desarrollo empresarial así lo requiera, debiendo registrar el acto en el registro de comercio.

ARTÍCULO 18 (INVERSIÓN CONJUNTA).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz y los actores privados podrán realizar proyectos a través de Alianzas Público – Privadas bajo la modalidad de Inversión Conjunta, debiendo señalar las responsabilidades y beneficios que correspondan a cada uno en función de su participación en la inversión.

SECCIÓN II PROYECTOS DE ALIANZAS PÚBLICO - PRIVADA

ARTÍCULO 19 (ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN).- Los proyectos de inversión, ya sea por iniciativa privada o por iniciativa pública departamental, deben ser elaborados conforme lo dispone el Subsistema de Inversión Pública y Financiamiento Externo del Sistema de Planificación Integral del Estado, la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 20 (LINEAMIENTOS).- La estructuración, ejecución y evaluación de proyectos públicos, bajo la modalidad de Alianza Público - Privada, se ajustará a los siguientes lineamientos:

- a) **Sostenibilidad Fiscal.** Se deberá considerar la capacidad de pago del Gobierno Autónomo Departamental para adquirir compromisos financieros, firmes o contingentes, que se deriven de la ejecución de los contratos celebrados en Alianza Público - Privada, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas.
- b) **Distribución Adecuada de Riesgos.** En toda Alianza Público - Privada, se deberá hacer una identificación y valoración de los riesgos y beneficios durante la vigencia del proyecto, los cuales serán asumidos, transferidos o compartidos por la entidad pública y el actor privado.
- c) **Valor por Dinero.** Los proyectos públicos ejecutados bajo la modalidad de Alianza Público - Privada, deberán obtener el mejor resultado de la relación precio-calidad y obtener las condiciones económicamente más ventajosas para los usuarios finales del proyecto.
- d) **Respeto a los Intereses y Derechos de los Usuarios.** El Gobierno Autónomo Departamental y el actor privado tendrán la obligación de proteger a los usuarios finales y brindarles información clara y suficiente sobre sus derechos, resolver sus reclamos de manera oportuna y prestar los servicios en los términos convenidos.
- e) **Derechos de Propiedad.** El proyecto público y la Alianza Público – Privada deberán garantizar los derechos de propiedad para las partes, por el plazo de ejecución que conste en el mismo. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz mantendrá la propiedad de sus bienes durante toda la ejecución del proyecto bajo la modalidad de Alianza Público - Privada.
- f) **Cobertura e Inclusión Social.** En el diseño y ejecución de los proyectos públicos no se podrán excluir áreas geográficas, grupos sociales y pueblos y nacionalidades que requieran el bien, obra o servicio que genere el proyecto. Estos proyectos deberán procurar la utilización del componente nacional, transferencia de tecnología y la contratación de talento humano nacional.
- g) **Sostenibilidad ambiental.** Los proyectos deberán estar diseñados para ejecutarse considerando el menor impacto posible al medio ambiente y estar enmarcados en la normativa legal vigente.

ARTÍCULO 21 (ELEMENTOS MÍNIMOS ESENCIALES DE PROYECTOS).- I. Todos los proyectos de Alianzas Público - Privadas, deberán contener como elementos esenciales mínimos, los siguientes:

1. Introducción (resumen del proyecto).

2. Justificación de la iniciativa del proyecto, el cual debe contener la siguiente información: **a.** Principios y derechos establecidos en la Constitución Política del Estado. **b.** Marco Normativo. **c.** Vinculación a la planificación gubernamental.
3. Identificación de las necesidades insatisfechas, potenciales oportunidades o problemas a ser resueltos, los objetivos, beneficios y beneficiarios.
4. Evaluación técnica y financiera de factibilidad.
5. Evaluación Social cuando corresponda y conforme a reglamentación.
6. Identificación de posibles impactos ambientales, en caso de existir factores ambientales emergentes de la realización del proyecto.
7. Identificación de posibles riesgos que podrían afectar al proyecto.
8. Otros aspectos que se consideren necesarios, de acuerdo a las características y complejidad del proyecto conforme a reglamentación.

II. La reglamentación de la presente Ley, podrá establecer contenidos adicionales a los establecidos en el Parágrafo I de este artículo.

ARTÍCULO 22 (INTEGRALIDAD DE LOS PROYECTOS).- Los proyectos a ejecutarse bajo la modalidad de Alianzas Público - Privadas serán preferentemente integrales, procurando que el actor privado se encargue de las diferentes etapas de ejecución del proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, las etapas de ejecución de un proyecto Alianzas Público - Privadas podrán dividirse y tercerizarse, con preferencia por subcontratistas especializados, siempre que dicha división resulte más eficiente para los fines estatales y cumpla con los principios y regulaciones de la presente Ley; aclarándose que el actor privado mantendrá la responsabilidad por las etapas tercerizadas. La responsabilidad sobre el contenido y veracidad de los informes es de la Secretaría o dependencia técnica responsable y competente.

SECCIÓN III INICIATIVA PÚBLICA Y PRIVADA

ARTÍCULO 23 (DEFINICIÓN DE INICIATIVA PÚBLICA).- I. Los proyectos de Alianzas Público - Privadas por iniciativa pública, son aquellos proyectos que se originan por iniciativa del Gobierno Autónomo Departamental y/o las Empresas Públicas Departamentales.

II. En el caso de las iniciativas públicas, los procesos para el desarrollo de un proyecto de Alianza Público - Privadas contemplan la evaluación y selección de proyectos a través de un concurso público de propuestas sujeto a reglamentación.

ARTÍCULO 24 (DEFINICIÓN DE INICIATIVA PRIVADA).- I. La iniciativa privada es el mecanismo mediante el cual un actor privado presenta proyectos para el desarrollo de Alianzas Público – Privadas.

II. Los privados podrán elaborar proyectos, por su propia cuenta y riesgo asumiendo la totalidad de los costos de elaboración, y presentarlos de forma confidencial y bajo reserva, a consideración del Gobierno Autónomo Departamental.

III. No podrán presentarse iniciativas privadas en los casos en que correspondan a proyectos que son objeto de iniciativa pública o se encuentren en cualquiera de las etapas de una Alianza Público – Privada.

IV. Los proyectos de iniciativa privada no estarán sujetos a un proceso de concurso de proyectos.

IV. En esta clase de proyectos de Alianzas Público - Privadas, los recursos públicos, no podrán ser superiores al 20% del presupuesto estimado de inversión total del proyecto.

ARTÍCULO 25 (ETAPAS DE LA ALIANZA PÚBLICO - PRIVADA).- I. Los Proyectos de Alianzas Público – Privada, sean de iniciativa pública o privada, seguirán las siguientes etapas:

- a) **Proposición:** Contempla la propuesta de proyectos desde el Gobierno Autónomo Departamental hacia los actores privados, o de un actor privado al Gobierno Departamental. En esta etapa se podrán realizar reuniones de aclaración y modificaciones sobre el alcance e implicancia de los proyectos.
- b) **Evaluación:** Contempla la presentación de proyectos a la DEPIP, para que realice la evaluación técnica, económica y financiera del proyecto, esta etapa concluye con un informe de evaluación que, en caso de determinar la viabilidad del proyecto y la capacidad del actor privado, deberá ser elevado a una Comisión Contratante conformada de acuerdo a reglamentación para proceder a la Selección.
- c) **Selección para Iniciativas Públicas:** En función a los resultados del informe de evaluación, la Comisión Contratante deberá seleccionar al actor privado cuya propuesta se adecue a las necesidades de la Alianza Público – Privada a través de un concurso público de propuestas sujeto a reglamentación.
- d) **Selección para Iniciativas Privadas:** En función a los resultados del informe de evaluación, la Comisión Contratante deberá emitir un informe de recomendación o rechazo, de acuerdo a reglamentación, para que el proyecto proceda a la siguiente fase de negociación.

El Gobierno Departamental deberá abstenerse de usar el proyecto sin la autorización del actor privado proponente y deberá guardar la confidencialidad sobre este.

- e) **Negociación:** Seleccionado el actor privado, se establecerá una mesa de negociación entre la Comisión Contratante y el actor privado, a fin de determinar los términos y condiciones definitivos de la Alianza Público – Privada.
- f) **Contratación:** Deberá suscribirse un contrato de Alianza Público – Privada de acuerdo al reglamento de la presente ley.

II. La Comisión Contratante será designada por el Gobierno Autónomo Departamental, conforme a reglamentación de la presente ley.

III. El procedimiento y plazos de cada etapa están sujetos a reglamentación.

SECCIÓN IV
CONTRATO DE ALIANZA PÚBLICO - PRIVADA

ARTÍCULO 26 (CONTENIDO MÍNIMO DE LOS CONTRATOS DE MATERIALIZACIÓN DE PROYECTOS ALIANZAS PÚBLICO - PRIVADA).- I. Los Contratos de Materialización de Proyectos Alianzas Público - Privada, contendrán mínimamente las siguientes cláusulas:

- a) Partes contratantes.
- b) Antecedentes.
- c) Legislación aplicable.
- d) Documentos integrantes.
- e) Objeto y causa.
- f) Garantías.
- g) Tipos de Contraprestaciones (Directas e indirectas).
- h) Vigencia del contrato.
- i) Obligaciones de las partes.
- j) Condiciones de uso por parte del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- k) Multas y penalidades por incumplimiento.
- l) Terminación del contrato.
- m) Causales de Resolución y procedimiento para la resolución.
- n) Renovación (cuando corresponda).
- o) Solución de controversias.
- p) Consentimientos de las partes.

ARTÍCULO 27 (PLAZO DEL CONTRATO).- Los Contratos de Materialización de Proyectos Alianzas Público – Privada podrán ser de largo plazo, teniendo un plazo máximo de 30 (treinta) años renovables por periodos similares.

ARTÍCULO 28 (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS).- I. Los Contratos de Materialización de Alianzas Público - Privada deben incluir la vía arbitral como mecanismo alternativo de solución de controversias, en los casos en los que Ley de Conciliación y Arbitraje vigente lo permita.

II. Los procesos arbitrales que emerjan de una Alianza Público - Privada deberán sustanciarse ante un Centro de Conciliación y Arbitraje Comercial competente en el marco de la Constitución Política del Estado y lo establecido por la Ley de Conciliación y Arbitraje vigente al momento de suscitarse la controversia.

ARTÍCULO 29 (MODIFICACIONES AL CONTRATO).- Las modificaciones al contrato deberán estar destinadas al cumplimiento del objeto de la contratación y ser sustentadas por informe técnico y legal que establezca la viabilidad técnica y de financiamiento.

ARTÍCULO 30 (GARANTÍAS).- I. Para el proceso de contratación y la ejecución de los Contratos de Materialización de Proyectos Alianzas Público - Privada, según corresponda, se deberán solicitar las garantías correspondientes de acuerdo a las necesidades de la Alianza Público - Privada.

II. Las garantías que pueden utilizarse en el Contrato de Alianza Público – Privada son:

- a) Boletas de Garantía Bancaria
- b) Boleta de Garantía a Primer Requerimiento
- c) Póliza de Seguro de Caución a Primer Requerimiento
- d) Hipotecaria
- e) Prendaria
- f) Otras garantías reconocidas en la legislación vigente, y establecidas en la reglamentación de la presente Ley.

III. El Gobierno Autónomo Departamental, además de las garantías generales reconocidas por Ley y a efectos de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones emergentes de los contratos de Alianza Público – Privada, constituirá un fondo de garantía que será creado por Ley Departamental, con recursos obtenidos de las recaudaciones que le corresponden de todo contrato de Alianza Público – Privada, de los cuales deberá destinar un porcentaje sujeto a ley especial.

ARTÍCULO 31 (PROTOCOLIZACIÓN).- El Contrato de Materialización de Proyecto Alianza Público - Privada, deberá ser protocolizado por ante la Notaría de Gobierno, corriendo los gastos de la misma por cuenta del actor privado adjudicado.

ARTÍCULO 32 (REMISIÓN A LA CONTRALORÍA).- Los Contratos de Materialización de Proyectos Alianzas Público - Privada deberán ser remitidos a la Contraloría General del Estado en los plazos y formas previstos para los contratos administrativos.

ARTÍCULO 33 (NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA).- Podrán aplicarse de manera supletoria a efectos del contrato de Alianza Público – Privada, las normas contenidas en la Ley de N° 2341 de Procedimiento Administrativo, Ley N° 516 de Promoción de Inversiones, Código Civil, Código de Comercio y el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO IV CONTRATOS DE ALIANZA ESTRATÉGICA DE INVERSIÓN CONJUNTA

ARTÍCULO 34 (ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS CON EMPRESAS PÚBLICAS) Las Empresas Públicas Departamentales en el marco de la Ley 466 de 26 de diciembre de 2013 y el Decreto Supremo N° 3469, podrán suscribir Contratos de Alianza Estratégica de Inversión Conjunta como

una modalidad de Alianza Público – Privada, debiendo reglamentarse el procedimiento de los mismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- I.- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en el plazo máximo de un (1) año calendario deberá incluir en su diseño organizacional a la Dirección Estratégica de Promoción de la Inversión Privada bajo la modalidad de Alianzas Público – Privadas (DEPIP).

II.- En tanto se modifique la estructura de cargos del Ejecutivo Departamental, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, la Secretaría Departamental de Desarrollo Económico asumirá las funciones previstas para la Dirección Estratégica de Promoción de la Inversión Privada (DEPIP), en el marco de lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

SEGUNDA.- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en el plazo máximo de un (1) año calendario, deberá mediante Ley Departamental constituir el fondo de garantías contemplado en la presente ley, conforme a la normativa legal vigente aplicable a la materia.

TERCERA.- I.- Las Entidades Descentralizadas y Empresas Públicas Departamentales, para la aplicación de la presente Ley, deberán ajustar su diseño organizacional para incorporar en cada una de ellas una Dirección Estratégica de Promoción de la Inversión Privada bajo la modalidad de Alianzas Público – Privadas (DEPIP).

II.- En tanto se aplique lo previsto en el párrafo anterior, la DEPIP y/o la Secretaría de Desarrollo Económico del Ejecutivo Departamental, asumirá las funciones previstas en la presente Ley y su reglamentación, en todos los proyectos de Alianzas Público – Privadas que correspondan a las Entidades Descentralizadas y Empresas Públicas Departamentales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en el plazo máximo de tres (3) meses calendario deberá reglamentar la presente ley.

SEGUNDA.- Las disposiciones de la presente Ley, entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

TERCERA.- Queda encargado del cumplimiento de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo Departamental, sus Entidades Descentralizadas y Empresas Públicas Departamentales.

CUARTA.- Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley Departamental.

